2019-I01-054035

Lima, 29 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02358-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0405-2019-OEFA/DFAI/PAS[1]
ADMINISTRADO	**:**	EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.[2]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	CERRO DE PASCO
UBICACIÓN	**:**	DISTRITOS DE YANACANCHA, CHAUPIMARCA Y SIMÓN BOLÍVAR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR	**:**	MINERIA
MATERIA	**:**	INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA MULTA COERCITIVA

VISTOS: Resolución Directoral N° 0701-2020-OEFA/DFAI, la Resolución Directoral N° 1060-2020-OEFA/DFAI, la Resolución N° 0289-2020-OEFA/TFA-SE, el Informe N° 3189-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el Informe N° 01150-2022-OEFA/DFAI-SFEM; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0701-2020-OEFA/DFAI emitida el 8 de julio de 2020[3] y notificada el 10 de julio de 2020[4] (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa a **Empresa Administradora Cerro**

---

[1] Conforme al acápite II de la Resolución Directoral N° 1060-2020-OEFA/DFAI, que el numeral 6.2.2. del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, y modificada por la Resolución del Consejo Directivo Nº 00018-2020-OEFA/CD, establece que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrad para COVID-19 (en adelante, SICOVID) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo", del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial H" 239-2020-MINSA.

Ahora bien, de la consulta efectuada en el Sistema Integrado para COVID-19 (https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login), se verificó la presentación del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 para la unidad fiscalizable Cerro de Pasco por parte del administrado con fecha 14 de mayo de 2020. No obstante, siendo que, recién con la vigencia del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental se establecieron las condiciones para el cese de suspensión de los plazos de los procedimientos para este tipo de actividades, se tiene como fecha de reinicio de la actividad el 8 de junio del 2020 (primer día hábil de vigencia del mencionado Reglamento). En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

[2] Empresa con Registro Único de Contribuyente Nº 20538848060.

[3] Folios 176 al 200 del expediente N° 0405-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

[4] Folios 201 y 202 del expediente.

S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por cuatro (4) infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral, sancionándolo con multas que ascienden en total a noventa y uno con 5761/1000 (91.5761) UIT, ordenando además en el artículo 3° que, el administrado cumpla con tres (3) medidas correctivas.

2. El 31 de julio de 2020, por escrito con registro N° 2020-E01-054468[5] el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

3. El 12 de agosto de 2020, por escrito con Registro N° 2020-E01-057741[6] el administrado solicitó que se efectué una correcta notificación.

4. El 17 de agosto de 2020, por escrito con Registro N° 2020-E01-059295[7] el administrado presentó medios probatorios vinculados al cumplimiento de las medidas correctivas ordenada en la Resolución Directoral.

5. Mediante la Resolución Directoral N° 01060-2020-OEFA/DFAI emitida el 30 de setiembre de 2020[8] y notificada el 06 de octubre de 2020[9] (en adelante, **Resolución Directoral I)** la DFAI del OEFA resolvió[10]:

   - Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral, confirmándose la determinación de responsabilidad por las conductas infractoras N° 2, 3, 4 y 5.
   - Precisar que la sanción impuesta al administrado asciende a 79.9337 UIT por la comisión de las conductas infractoras N° 2, 3, 4 y 5.
   - Variar las medidas correctivas ordenadas al administrado respecto de las conductas infractoras N°2 y 5 ordenadas mediante la Resolución Directoral
   - Dejar sin efecto la medida correctiva respecto a la conducta infractora N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral

6. El 23 de octubre de 2020, por escrito con registro N° 2020-E01-080303[11] el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral.

---

5 Folios 203 al 211 del expediente.

6 Folios 212 y 213 del expediente.

7 Folios 214 al 229 del expediente.

8 Folios 254 al 270 del expediente.

9 Folio 272 del expediente.

10 Al respecto corresponde señalar que, en la Resolución Directoral N° 01060-2020-OEFA/DFAI, la DFAI evaluó el escrito con registro N° 2020-E01-059295 en el extremo relacionado con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 0701-2020-OEFA/DFAI, la cual se encuentra descrita en el cuadro N°01 del presente documento.

11 Folio 273 al 275 del expediente.

7. El 05 de noviembre de 2020, por escrito con registro N° 2020-E01-084711[12] el administrado presentó medios probatorios vinculados al cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 3 ordenadas en la Resolución Directoral[13].

8. Mediante Resolución N° 289-2020-OEFA/TFA-SE[14] del 15 de diciembre de 2020, notificada el 16 de diciembre de 2020, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) resolvió revocar la Resolución Directoral I que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora N° 2 que ordenó su medida correctiva e impuso una multa equivalente a 9.2106 (nueve con 2106/10000) UIT, y en consecuencia archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, quedando la única medida correctiva exigible, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo para el cumplimento**	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
El administrado no realizó un adecuado manejo de los residuos sólidos domésticos, generados en los campamentos Esperanza y Railway. ***(Conducta infractora N°5)***	El administrado deberá acreditar que realiza el manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos domésticos, así como, sensibilizar a los pobladores de campamentos respecto al manejo de los residuos sólidos domésticos y el recojo de los mismos con una frecuencia programada y oportuna El administrado deberá acreditar la limpieza de las calles -verificadas durante la acción de supervisión, materia del presente PAS-, con	En un plazo no mayor a treinta (30) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección, un informe técnico el cual deberá contener entre otros aspectos (i) descripción detallada de las acciones realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva, (ii) Panel fotográfico, (iii) Videos debidamente fechados mostrando las acciones desarrolladas a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas[15],

12 Folios 278 al 287 del expediente.

13 Al respecto, corresponde señalar que, mediante escrito de registro N° 2020-E01-084711 el administrado remitió el informe Rumiallana referente a la medida correctiva N° 1 correspondiente a la conducta infractora N°02 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0701-2020-OEFA/DFAI y variada mediante la Resolución Directoral N° 1060-2020-OEFA/DFAI, la cual fue revocada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 289-2020-OEFA/TFA-SE, por lo que; no corresponde analizar el escrito con registro N° 2020-E01-084711 en ese extremo.

14 Folios 288 al 300 del expediente.
Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo,

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo para el cumplimento**	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
	presencia de residuos sólidos domésticos. A fin de mantener las zonas libres de residuos sólidos que pueden generar malos olores y vectores (moscas).		registros, ordenes de servicios, recibos, facturas, entre otros, que permitan sustentar las acciones efectuadas en el cumplimiento de la medida correctiva.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM/DFAI

9. Mediante escritos con registro N° 2021-E01-001969, 2021-E01-031025, 2021-E01-059346 de fechas 07 de enero, 07 de abril y 07 de julio de 2021 respectivamente, el administrado presentó medios probatorios vinculados al cumplimiento de la medida correctiva N°1 correspondiente a la conducta infractora N°02[16], ordenada en la Resolución Directoral.

10. Mediante Carta N° 0765-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 03 de noviembre de 2021, notificada el 5 de noviembre de 2021, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado presentar información en el marco de la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, descrita en el cuadro N°1 del presente documento.

11. Mediante Carta N° 0791-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de noviembre de 2021, notificada el 12 de noviembre de 2021, la SFEM solicitó al administrado presentar información en el marco de la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, descrita en el cuadro N°1 del presente documento.

12. El 19 de noviembre de 2021, mediante escrito con registro N° 2021-E01-097733 el administrado solicitó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para remitir información respecto a la medida correctiva ordenada, otorgándose dicha solicitud mediante la Carta N° 0809-2021-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 23 de noviembre de 2021.

13. El 30 de noviembre de 2021, por escrito con registro N° 2021-E01-100477, el administrado presentó medios probatorios vinculados al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, descrita en el cuadro N°1 del presente documento.

---

es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

[16] Al respecto, corresponde señalar que, la medida correctiva N° 1 correspondiente a la conducta infractora N°02 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0701-2020-OEFA/DFAI y variada mediante la Resolución Directoral N° 1060-2020-OEFA/DFAI fue revocada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 289-2020-OEFA/TFA-SE y en consecuencia archivo el PAS en ese extremo, por lo que; dichos escritos no serán analizados en el presente documento.

14. Mediante escrito con registro N° 2022-E01-001589 de fecha 07 de enero de 2022, el administrado presentó medios probatorios vinculados al cumplimiento de la medida correctiva N°1 correspondiente a la conducta infractora N°02[17], ordenada en la Resolución Directoral.

15. El 14 de diciembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 3189-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó una (1) multa coercitiva a imponerse por el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento, el cual forma parte de la motivación del presente documento[18].

16. El 29 de diciembre de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante **SFEM**) remitió a la DFAI el Informe N° 01150-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó declarar el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento, informe que forma parte de la motivación del presente documento[19].

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

    (i) Si el administrado cumplió con la medida correctiva la misma que se encuentra descrita en el Cuadro N°1 del presente documento.

    (i) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

III. ANÁLISIS

18. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[20] (en adelante, TUO de la LPAG), establece que la Administración

---

17 Ídem

18 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

19 Ídem.

20 **TUO de la LPAG**
Artículo 210.- Multa coercitiva
210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:
a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

19. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)[21], modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[22], se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

20. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)[23], el incumplimiento de

---

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas."

21 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 21.- Medidas cautelares (…)
21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas (…)
22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

22 **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Disposiciones Complementarias Finales
Artículo 3.- Incorporación de la Noventa Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental"
Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

Disposiciones Complementarias Finales *(…)*
NOVENA.- Facúltese a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadores y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de los dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.
El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.
Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

23 **RPAS**
Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

21. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.

22. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS[24], la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

23. En ese sentido, el informe de verificación elaborado por la SFEM que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución, concluyó que, el administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N°1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0701-2020-OEFA/DFAI y variada mediante la Resolución Directoral N° 01060-2020-OEFA/DFAI, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento, razón por la cual corresponde la imposición de una (1) multa coercitiva, la cual asciende en total a **10.00** (diez con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el **INCUMPLIMIENTO** de la medida correctiva N°1 ordenada a **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.,** mediante la Resolución Directoral N° 0701-2020-OEFA/DFAI y variada mediante la Resolución Directoral N° 01060-2020-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

[24] **RPAS**
Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (…).

Artículo 2º.- Imponer a **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.,** una (1) multa coercitiva, la cual asciende a **10.00 (diez con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0701-2020-OEFA/DFAI y variada mediante la Resolución Directoral N° 01060-2020-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

N°	Medida Correctiva	Multa coercitiva
1	**Medida correctiva N°1:** El administrado deberá acreditar que realiza el manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos domésticos, así como, sensibilizar a los pobladores de campamentos respecto al manejo de los residuos sólidos domésticos y el recojo de los mismos con una frecuencia programada y oportuna. El administrado deberá acreditar la limpieza de las calles -verificadas durante la acción de supervisión, materia del presente PAS-, con presencia de residuos sólidos domésticos. A fin de mantener las zonas libres de residuos sólidos que pueden generar malos olores y vectores (moscas).	10.00 UIT
Total		**10.00 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Artículo 3º.- Apercibir a **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.,** al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Apercibir a **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.,** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 0701-2020-OEFA/DFAI y variada mediante la Resolución Directoral N° 01060-2020-

OEFA/DFAI la cual ha sido descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. Informar a **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.,** que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 0701-2020-OEFA/DFAI y variada mediante la Resolución Directoral N° 01060-2020-OEFA/DFAI la cual ha sido descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7º.- Notificar a **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.,** la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 8º.- Informar a **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.,** que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/USMR/JAAP/reno/rjvg

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05784348"

05784348